

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**RESOLUCIÓN N° JD-014-2021**  
**De 27 de mayo de 2021**

**Por la cual se reglamenta y se establece el procedimiento para la solicitud de devolución o crédito de los derechos registrales pagados en excesos o no inscritos.**

**La Junta Directiva del Registro Público de Panamá,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO**

Que la devolución de los derechos registrales pagados en exceso o no inscritos, está prevista en la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, por lo cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones; sin embargo, se hace necesario actualizar la reglamentación relacionada con la efectiva devolución de esos derechos registrales al ciudadano que lo solicita, en la forma prevista en esta resolución.

Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley N° 3 de 6 de enero de 1999, establece, como una de las funciones de la Junta Directiva "*Aprobar el organigrama, el reglamento interno y las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento*", **de la institución.**

Que el numeral 4 del Artículo 7 de la misma excerta legal preceptúa que es función de la Junta Directiva del Registro Público de Panamá "*Estructurar, reglamentar, determinar fijar la cuantía y alterar tasas y derechos, por los servicios que preste la entidad*".

Que el numeral 6 del Artículo 11 de la Ley up supra señala que es función del Director General "*Autorizar, mediante resolución, las devoluciones de las sumas pagadas indebidamente por los usuarios, o las dimanantes de errores de cálculo, o que se produzcan por cualquier causa justificada*".

Que es obligación de las autoridades administrativas reglamentar y establecer el procedimiento para la devolución o crédito de los derechos registrales pagados en exceso o no inscritos, de tal forma que responda a los principios administrativos que favorezcan al ciudadano y el debido proceso jurídico que ello conlleva; ampliando el término para la presentación de la solicitud de devolución y dando la opción del crédito de esos derechos registrales.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el reglamento y el procedimiento para la solicitud de devolución o crédito de derechos de registros pagados en exceso o no inscritos, el cual es del tenor siguiente:

**SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.** La devolución o crédito de derechos de registro pagados en exceso o no inscritos, por parte de los usuarios, es aplicable para los siguientes eventos:

- a) Documentos retirados sin inscribir;  
Un (1) año, días calendario a partir de la fecha del retirado sin inscribir del documento.
- b) Documentos pagados y no ingresados;  
Un (1) año, días calendario a partir de la fecha efectiva del pago de la liquidación.



- c) Documentos Inscrito y cobrado en exceso  
Un (1) año, días calendario a partir de la fecha de inscripción del documento.
- d) Documentos cobrados por error por parte del Servidor Público;  
Un (1) año, días calendario a partir de la fecha efectiva del pago de la liquidación.
- e) Documentos pagados por error por parte del Usuario.  
Un (1) año, días calendario a partir de la fecha efectiva del pago de la liquidación.
- f) Documentos tramitados vía Telemática, en los que se den los casos anteriores.  
Un (1) año, días calendario a partir de la fecha efectiva del pago de la liquidación vía web.

**ARTICULO 2.** En cualesquiera de los casos anteriores, el Registro Público de Panamá cobrará un cinco por ciento (5%) de las sumas pagadas en conceptos de tarifas de inscripción por gastos de manejos.

**ARTICULO 3.** No serán susceptibles de devolución o crédito, en ningún caso, los pagos efectuados por los usuarios en concepto de tarifa de calificación, reservas de nombres, para los casos de sociedades y propiedad horizontal, alteración de turno, certificados, Tasa Única e Impuesto de Timbre.

**ARTÍCULO 4.** Cuando se emite una certificación con datos equivocados, por error comprobado y atribuible al Registro Público, el usuario tiene derecho a la emisión de una certificación con los datos correctos, en el mismo momento.

**ARTICULO 5.** Cuando el error es atribuible al usuario, éste tendrá que volver a solicitar y pagar el servicio por certificación en el evento de que lo requiera.

#### **DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION**

**ARTÍCULO 6.** El usuario podrá solicitar la Devolución o Crédito de los derechos registrales pagados en excesos o no inscritos en atención a los eventos que se plasman en el artículo 1, con los mismos requisitos que se detallan a continuación.

**ARTÍCULO 7.** Se consideran legitimados para solicitar la devolución o crédito de derechos de registros pagados en exceso o no inscritos, a las siguientes personas:

- a) El beneficiado con la inscripción de acto o documento, es decir, aquel que tenga interés en inscribir el derecho contenido en el referido documento.
- b) Cualquier persona autorizada por escrito, por el beneficiado con la inscripción del acto o documento.
- c) El abogado o firma forense que refrenda el acto o documento, debidamente acreditado.
- d) El presentante del documento o cualquier otra persona que estén debidamente autorizadas por el abogado o firma forense que refrendo el acto o documento.

La autorización para la solicitud de devolución o crédito de derechos de registros pagados en exceso o no inscritos se acreditará mediante memorial notariado o con las autenticaciones consulares correspondientes.

**ARTICULO 8.** Para la actuación administrativa en primera instancia de presentación de solicitud para la devolución o crédito de derechos de registros pagados en exceso o no inscritos, no serán necesarios utilizar los servicios de un abogado.

#### **SECCION II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**





**ARTICULO 9.** La solicitud o memorial de devolución o crédito de derechos de registro pagados en exceso o no inscritos, debe ser presentada por escrito y debe contener mínimamente los siguientes elementos:

- a) Debe ser dirigida al Director General del Registro Público de Panamá.
- b) El nombre, datos generales y copia de la cédula o pasaporte de la persona que firma el memorial de solicitud, incluyendo su residencia o domicilio, o local en donde puede ser localizada, el número de teléfono, celular, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.
- c) Detalle de los hechos en que se fundamenta la solicitud o motivos de la solicitud de devolución o crédito indicando la suma solicitada.
- d) El memorial debidamente notariado o con las autenticaciones consulares correspondientes, por el cual se autoriza la presentación de la solicitud en los supuestos indicados en el artículo 7, adjuntado copia de la cédula o pasaporte de la persona que autoriza.
- e) El formulario de "Inscripción o Modificación de Proveedor" del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual será proporcionado por el Registro Público.
- f) El formulario de Proveedores del Estado, el cual será proporcionado por el Registro Público.
- g) Recibo original de la liquidación por pago en efectivo, con tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro medio aceptado de pago.
- h) Escritura Pública: si se retiró sin inscribir, se debe presentar la original, si se retiró sin inscribir y en el mismo documento se corrige el número de escritura y se reingresa, se presentará copia autenticada del primer ingreso cuyas imágenes aparecen contenidas en el sistema electrónico registral; si fue inscrita se debe presentar copia legible; si se pagó y no se ingresó se debe presentar el original.
- i) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- j) Consignar a nombre de quien expresamente se emitirá la devolución o crédito correspondiente de derechos de registros pagados en exceso o no inscritos. **En ningún caso estas devoluciones serán en efectivo ni cheques de la institución.**

**ARTÍCULO 10.** Si al momento de la presentación la solicitud o memorial tiene algún defecto o el solicitante no ha presentado alguno de los requisitos establecidos en el artículo 9, el funcionario sustanciador lo hará saber mediante un informe secretarial y le concederá un plazo de cinco (5) días hábiles para el saneamiento del defecto u omisión; si transcurrido dicho plazo el solicitante no sana el defecto u omisión, el funcionario le devolverá el memorial al solicitante o lo archivará, según proceda, sin perjuicio de lo que dispone la Ley sobre caducidad de la instancia.

La admisión, devolución o crédito, rechazo u orden de archivo del expediente, debe hacerse mediante resolución de mero trámite y notificada de la manera que se menciona más adelante.

**ARTÍCULO 11.** El término para que se dicte resolución de devolución o crédito, no debe exceder de dos (2) meses días hábiles, contados a partir del día de la presentación de la solicitud, o desde el día en que se interponga algún recurso procedente.

Sin embargo, por circunstancias justificadas, que se debe acreditar en el expediente, el término para emitir resolución de devolución o crédito se puede prorrogar hasta por dos (2) meses, días hábiles adicionales, mediante resolución de mero trámite.

**ARTÍCULO 12.** Se declarará de oficio, caducada la instancia y se archivará el expediente, cuando transcurran tres (3) meses o más y el procedimiento se encuentre paralizado porque el solicitante no ha aportado los documentos que le han sido solicitados o cuando por culpa del solicitante no se pueda impulsar el mismo, hasta dictar resolución.

Este plazo se contará desde la fecha de la última diligencia o gestión que el solicitante hubiere realizado.



**ARTÍCULO 13.** El procedimiento establecido en la presente resolución será aplicado a las solicitudes que se presenten a partir de la fecha en que ésta Resolución empiece a regir.

### SECCIÓN III. DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 14.** Las resoluciones que ponen término a este procedimiento de devolución o crédito de derechos de registro pagados en exceso o no inscritos, serán notificadas personalmente, salvo lo que dispone el artículo 16 de esta resolución.

**ARTÍCULO 15.** Los solicitantes están en la obligación de actualizar, en el expediente, su domicilio o dirección y la falta de esta actualización no causará nulidad de las diligencias de notificación realizadas al último domicilio o dirección aportada en el expediente por el solicitante o apoderado legal.

**ARTÍCULO 16.** Cuando se trate de resoluciones en la que se accede a lo solicitado y se resuelve devolver al solicitante la suma reclamada se llamará por teléfono al interesado o se le enviará un correo electrónico, dejando constancia de esta diligencia en el expediente, mediante informe secretarial, para que acuda personalmente a notificarse al Área Legal Administrativa de la Dirección de Asesoría Legal, dentro del término de diez (10) días hábiles; si el solicitante no comparece a notificarse dentro del término señalado, se tendrá por hecha la notificación.

Si el solicitante, a pesar de haber aportado o no hubiese aportado al expediente el número de teléfono o el correo electrónico y no contesta, o el apartado no corresponde a él, se dejará constancia en el expediente de ese hecho, mediante informe secretarial y se procederá publicar la Resolución donde se accede a la devolución o crédito en el Boletín electrónico del Registro Público de Panamá, mismo que será reglamentado a partir de la publicación de esta resolución y se tendrá por hecha la notificación.

### SECCIÓN IV. FORMA DE PAGO

**Artículo 17.** Cuando sea procedente la solicitud de devolución o crédito de los derechos registrales pagados en excesos o no inscritos, en atención a los eventos que se plasman en el artículo 1, los mismos se realizarán por:

- a) Devolución ACH a la cuenta de peticionario o a quién se haya designado en la solicitud de devolución; y
- b) Crédito a favor del peticionario o a quién se haya designado en la solicitud de devolución.

Parágrafo: El crédito a favor de peticionario de la devolución de los derechos registrales pagados en excesos o no inscritos, deberá ser utilizado en el término de un (1) año, a partir de la fecha de la resolución que accede a la devolución de derechos pagados en exceso o no inscritos en la opción de crédito, al término del cual caducará.

### SECCIÓN V. DE LOS RECURSOS LEGALES

**ARTÍCULO 18.** En el procedimiento administrativo de devolución o crédito de derechos de registro pagados en exceso o no inscritos, procede el recurso de reconsideración ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución objeto del recurso, y el de apelación ante la Junta Directiva del Registro Público. Éste último agota la vía administrativa.

### SECCIÓN VI. DEVOLUCIÓN VÍA TELEMÁTICA





**ARTÍCULO 19.** Son susceptibles de devolución o crédito los derechos pagados en exceso o no inscrito, en los casos citados en el artículo 1 de esta resolución, presentados vía telemática y pagados a través de la plataforma de Servicios WEB del Registro Público de Panamá llamada Ventanilla Virtual.

**ARTÍCULO 20.** Se implementará el procedimiento de devolución o crédito de derechos registrales pagados en exceso o no inscritos pagados vía web y presentados telemáticamente, el cual se reglamentará mediante instructivo de devolución de los derechos registrales pagados en excesos o no inscritos vía Telemática.

#### SECCIÓN VII. DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 21.** La Junta Directiva faculta al Director General para establecer el procedimiento interno y flujograma contable administrativo que sea más expedito y funcional a efecto de que el recorrido y evaluación de las solicitudes de devoluciones por las instancias del Registro Público cuente con un término de respuesta efectiva que favorezca la rápida devolución al ciudadano de los derechos pagados en exceso o no inscritos.

**ARTÍCULO 22.** Los vacíos en el procedimiento administrativo de devolución o crédito de derechos de registro pagados en exceso o no inscritos, establecido en la presente resolución serán llenados con las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, establecido por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que sean compatibles con el mismo, en los términos previstos en el Artículo 37 de la Ley ut supra.

**SEGUNDO:** La presente resolución no es retroactiva y deroga la Resolución No. 27 de 10 de julio de 2001, Resolución No. 82 de 20 de diciembre de 2001, la Resolución No 156 de 10 de febrero de 2010, Resolución N°JD-215-2013 de 26 de junio de 2013 y toda norma de igual jerarquía que le sea contraria.

**TERCERO:** Esta resolución entrará a regir a partir de los tres (3) meses días hábiles, posterior a su publicación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 7, numerales 3 y 4, Artículo 11, numeral 6 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

  
CARLOS A. GARCÍA MOLINO  
Presidente

  
ROCÍO ABRIL DE VIDAL  
Secretaria



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

8/6/2021  
FECHA

  
SECRETARÍA GENERAL